



Trabajo Final de Graduación

Adecuación del instituto de la legítima defensa en contextos de violencia de género

Fallo elegido: CSJ 733/2018 - R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV.

Carrera: Abogacía

Alumno: Álvaro Ismael Martínez Sánchez

Legajo: VABG84896

D.N.I N° 33.705.772

Producto seleccionado: Nota Fallo

Temática elegida: Cuestiones de género

Módulo de cursado: 4

Tutor de la Materia: Carlos Bustos

Fecha de entrega: 14/11/2021

Sumario: I. Introducción – II. Plataforma fáctica e historia Procesal y resolución del tribunal – III. Análisis de la ratio Decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura del Autor–VI. Conclusión – VII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

Transcurría el año de 1985 cuando la Argentina ratificara por ley 23.179 su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Casi diez años transcurrieron hasta que la Argentina elevó al máximo rango del sistema jurídico el mencionado tratado, al jerarquizar constitucionalmente tal instrumento internacional en la Reforma Constitucional de 1994, junto a otros 10 instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ubicándolos en la cima de la pirámide jurídica como un bloque de constitucionalidad federal.

Por otro lado, en marzo de 2009 se sanciona la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales 26.485, la cual en su artículo 3 enuncia la finalidad de garantizar los derechos enunciados por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Para, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En el fallo analizado se presenta un problema axiológico, que se manifiesta por la no aplicación por parte del *a quo*, de las recomendaciones emanadas de la Convención Belem do Pará, respecto a la figura de la legítima defensa en el contexto particular de violencia domestica al que estaba sometida la acusada, entendiendo los magistrados que no se comprobó la agresión ilegítima previa, sin considerar que muchas veces la violencia domestica no es de sencilla comprobación, negando la amplitud probatoria emanada del documento internacional. Además, se refuerza por la no aplicación del principio *in dubio pro reo*, el cual establece que la duda razonable será interpretada en favor del acusado.

Es de particular interés en este trabajo, la Convención Belem do Para, la cual fue el primer tratado vinculante en el mundo en reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos.

Muchos son los casos que se ven a diario en Argentina sobre la problemática que genera la violencia doméstica, en particular existe un creciente aumento de la cantidad de femicidios que

se denuncian en los medios a diario, productos de la negligencia del Estado para la atención y contención de las víctimas de este tipo de violencias, que ante la falta del tratamiento adecuado terminan en terribles homicidios perpetrados por los agresores.

Ante esta falencia del Estado, de atender debidamente las agresiones por violencias domésticas, no son menos recurrentes los casos en que las mujeres víctimas de ellas, en desafortunados eventos, tratando de defenderse o defender a sus hijos ante alguno de estos ataques, terminan en agresiones hacia sus agresores, y es aquí donde aparecen las recomendaciones que hace la Convención Belem do Para sobre el particular tratamiento que debe recibir por parte de los magistrados tal situación, y que muchas veces no es tenida en cuenta por estos.

En el fallo que se analizará en este trabajo, CSJ 733/2018 - R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, la acusada agrede a la víctima, su pareja, en dudosas circunstancias que son analizadas por los tribunales provinciales.

Surge así la importancia de este fallo, pues tras recurrir el fallo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cimero tribunal nacional con acertado análisis, basándose en el dictamen de procuración, entiende que es menester aplicar la doctrina emanada de tal instrumento internacional para poder brindar un fallo con perspectiva de género, cuestión no realizada por los magistrados inferiores que entendieron en la causa, sentando así jurisprudencia sobre la particular situación que se configura como legítima defensa cuando la agresora se encuentra bajo un contexto de violencia domestica que se ha extendido por un tiempo prolongado, y es la figura que se analizará en este trabajo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En la provincia de Buenos Aires, C.R. es acusada por las agresiones propinadas a su pareja, conviviente y padre de sus hijos. El evento sucedió, en la casa que ambos compartían, donde tras una discusión la acusada le asestó a la víctima una puñalada en el abdomen, tras lo cual fue a la policía con su hermano.

Según lo relatado por la acusada, la relación con el agredido cursaba con grandes desavenencias entre ambos, pero fundamentalmente ella se encontraba en un contexto de violencia de género, donde era constantemente hostigada por el agredido, y si bien no quiso lastimarlo al momento del ataque, fue el único medio con el que pudo defenderse en ese momento ante los golpes que el agredido le estaba propinando.

La agresora fue encontrada culpable del delito de lesiones graves, y condenada a dos años de prisión por el Tribunal en lo Criminal número 6 de San Isidro.

La defensa plantea un recurso de casación ante la Cámara de Casación. Ante este recurso el fiscal obró ante el tribunal de casación a favor del recurso de C R por considerar que actuó en legítima defensa. Señaló que era víctima de violencia de género por parte del agredido con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, y que el día del hecho, tras una discusión este la golpeó en el estómago y la cabeza, llevándola hasta la cocina; allí ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen. Afirmó el magistrado que el tribunal *a quo* no sólo descreyó de su versión, sino que también omitió considerar prueba determinante que la avalaba. Al respecto señaló que la médica legista que examinó a R dejó constancia de hematomas.

No obstante ello, la cámara de casación declaró improcedente la impugnación contra dicha condena por considerar que: al alegar legítima defensa, el recurrente reeditó el planteo basado en una valoración distinta y subjetiva de los hechos, así como también de las pruebas, sin asumir la refutación de los argumentos por los cuales se lo rechazó; sostuvo que la afirmación de la materialidad del hecho y la autoría de R fue la consecuencia de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, entre otros, los testimonios de la víctima y de la hija de ambos, testimonio que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de su madre acusada. Además, alegó que, si bien no debía descartarse alguna situación de hostigamiento, no pudo afirmarse con certeza la agresión indicada por la agresora, que le permitiera comportarse como lo hizo cuando podría haber actuado de otra forma, lo que no da lugar a la legítima defensa.

Ante este fallo adverso, la defensa plantea recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. El *a quo* consideró que no superaba el límite establecido por el artículo 494 del código procesal de la provincia. Así mismo desestimó el recurso de nulidad por ser copia textual de los agravios vertidos en el recurso de inaplicabilidad de ley y carecer de fundamentación independiente conforme a su objeto y finalidad (art. 484 del código procesal).

Así las cosas, la defensa plantea un recurso extraordinario de defensa, que es aceptado y trae la cuestión a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Funda sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

Considera la defensa que el *a quo* omitió tratar un agravio federal medular, relativo a la falta de jurisdicción del tribunal de casación, puesto que el fiscal ante esa instancia dictaminó

a favor del recurso de la defensa y que, por ello, la decisión que lo rechazó lesionó los principios *ne procedat iudex ex officio* y contradictorio, y las garantías de debido proceso, defensa en juicio e imparcialidad.

Así mismo, la defensa de la acusada cuestiona lo afirmado por el *a quo* respecto a la relación con el agredido, ya q al considerarlo como agresión recíproca, se contraponen con lo dispuesto en la Convención Belem do Pará (art. 1), y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4, 5 y 6). Estableció que las agresiones provenientes del lesionado databan desde hacía más de tres años y que las mismas se encontraban acreditadas mediante denuncias y que dependía de este económicamente. Así mismo se constataron las lesiones el día del hecho, y que por ello no podía negarse que estuviera inmersa en una relación de violencia de género, aun cuando se aceptare que las agresiones eran mutuas. Agregó que la falta de comprensión de la problemática de la violencia contra la mujer hizo que los tribunales tuvieran prejuicios al momento de juzgar, no creyeran su relato, y consideraran que provocó la agresión o que pudo poner fin a la violencia abandonando el hogar.

Así mismo, dicha defensa, rechazó el reclamo del tribunal por desatender la doctrina "Leiva" que estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. Preciso los hechos en este orden: su asistida, era víctima de violencia de género, actuó en legítima defensa. Agregó que la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; además las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S sobre R a la vez que fundamentaban su temor por su integridad; sumó que para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance: ¡agarró el cuchillo que estaba sobre la mesa y tiró el manotazo hacia S, quien no paró de pegarle hasta que recibió el corte, y que este corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión, por lo que existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección, en ambos confluían la salud y la vida.

Tras un análisis pormenorizado de la prueba y el examen de la normativa respecto a la legítima defensa en casos de violencia doméstica, que se detallara en el apartado siguiente, la corte nacional resuelve que si se trató de un caso de legítima defensa. Así el cimero tribunal nacional, siguiendo las apreciaciones del Procurador General de la Nación, se pronuncia en

favor de la aceptación del recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada, para que vuelvan los autos al tribunal de origen y sea dictada una nueva sentencia en acuerdo a lo actuado.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En primer lugar, el Procurador General de la Nación establece que la arbitrariedad acarreada por las sentencias precedentes en tribunales inferiores habilita que por el recurso federal extraordinario del art. 14 de la Ley 48 sea revisada la sentencia apelada.

Entiende el procurador que las conclusiones a las que arribaran los tribunales inferiores respecto de catalogar la agresión como una nueva pelea de la pareja se abstraigo de la realidad, y no se consideraron las denuncias realizadas por la acusada contra la victima realizadas en 2010 por la situación de violencia que padecía.

Subraya que Ley de Protección Integral de las Mujeres 26.485 que se aplica en todo el país, define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal.

Dicha ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7). Así las cosas, la falta de instancia de la acción penal no exceptúa el cumplimiento de obligaciones como las referidas, las cuales no fueron consideradas respecto de R omitiendo que el artículo 7, inciso b, de la citada Convención establece que es deber de los Estados Parte actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla.

Agrega que según el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, MESECVI o CEVI, en el marco de la legítima defensa en un contexto de violencia contra la mujer la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia

Este principio valorativo emanado de esta norma internacional, no ha sido tenido en cuenta por los tribunales inferiores, según entiende el procurador, ya que se restó credibilidad a los dichos de R porque de las lesiones recibidas por parte de la víctima dijo que no manifestó dolor ni se constataron hematomas en el rostro, a pesar que el informe médico dejó constancia de hematomas en el abdomen y en las piernas, con dolor espontáneo y a la palpación, y que refirió dolor en el rostro, es decir que los golpes fueron corroborados.

En tales condiciones, más aún en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R y S sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Según el principio in dubio pro reo la duda razonable debe estar siempre en favor del imputado. Entiende el procurador que, si bien las instancias inferiores tuvieron por cierto que R había recibido golpes por parte de S, esa premisa indicaba que debía examinarse a la luz de la normativa específica sobre la violencia de género, que fue indebidamente soslayada por el a quo.

Respecto al instituto de la legítima defensa, explica el procurador que para su procedencia el artículo 34, inciso 6º, del Código Penal exige la concurrencia de: una agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso sea inminente y emprendida sin derecho. En el documento internacional antes referido, se señala que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Debe entenderse que, en la convivencia, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su carácter continuo, ya que de manera permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. Así, la inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia, y su carácter cíclico. Es de destacar según este criterio, que la acusada había denunciado las agresiones de su conviviente en oportunidades anteriores.

Por otro lado, el segundo requisito del ya citado artículo 34 es la necesidad racional del medio empleado, exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y acarrea una proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y el que se causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia. El documento del CEVI analizado por el procurador señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Así pues, la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz, además indica que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión. Así las cosas, al evaluar el medio usado por la acusada, un cuchillo que estaba sobre la mesa, entendiendo que si no asestaba la puñalada su agresor seguiría maltratándola hasta peligrar su propia vida, debían ser consideradas por los jueces como ajustadas a este requisito del instituto analizado según los parámetros del CEVI.

Finalmente, el último requisito del instituto analizado exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto; y, en ese sentido la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza. Para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

En este orden de cosas el Procurador se pronuncia en favor de que el recurso extraordinario interpuesto se declare procedente y solicita que deje sin efecto la sentencia impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho. Este criterio es seguido por los ministros de la Corte suprema de Justicia de la Nación quienes declaran procedente el recurso y anulan la sentencia impugnada, para que vuelvan los autos a origen y sea dictada una nueva sentencia conforme a las cuestiones enunciadas.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes

En primer lugar, se analizará el instituto de la legítima defensa, en contextos de violencia intrafamiliar, la que normalmente no se constituye como un hecho aislado sino como una violencia sostenida durante algún tiempo.

En consonancia con lo expuesto, se comienza dando una breve definición del mismo, lo que al decir de Irrisari (2018), va a definir a la misma como aquella situación en la cual el varón utilizando su poder y superioridad, ya sea económica o física, contra la mujer, dicho autor explica que este tipo de violencia se da en todos los ámbitos sociales. Y el actuar por parte del victimario tiene un dejo misógino, es decir que actúa con odio contra las mujeres por el solo hecho de pertenecer a dicho género.

Dicen Fellini y Morales (2019) que la suscripción de la Argentina a diversos pactos que tienen por finalidad sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y más aún por la ley 26,485, pareciera que se propende a una flexibilización de algunos principios básicos del derecho penal. Según los mencionados autores, los requisitos que han de estar presentes para que se configure la legítima defensa, prevista en el artículo 24 del Código Penal Argentino son la agresión ilegítima, observando especialmente que no requiere condición de tiempo; la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Tal es así que, lo mencionado no debe quedar en un simple enunciado, sino que al decir de Vega García (s/f), al explicar los presupuestos de la legítima defensa desde una perspectiva de género, expone que, respecto a la acción ilegítima, la misma debe provenir de un hombre, ya que la misma entiende que la violencia de género es la ejercida hacia la mujer, basada en una relación de poder desigual en la cual se privilegia al hombre. Respecto a la inminencia de la acción y actualidad de la defensa, la autora considera que dicho precepto debe ser flexibilizado, teniendo en cuenta que la mujer inmersa en una relación de violencia de género se encuentra en una situación de agravios reiterados y cíclicos. Respecto al presupuesto de falta de provocación suficiente, Vega García(s/f), entiende que la mujer víctima de violencia de género difícilmente pueda provocar la agresión, debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra. Y por último. racionalidad del medio empleado para repelerla, la autora estipula que debe ser analizando, dependiendo las circunstancias del caso concreto.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria ha sido unánime al considerar que esa agresión debe ser actual o inminente. En consonancia con lo espuesto y, al decir de Cesio (2017), el requisito de actualidad, que no exige el Código Penal, no justifica los argumentos de la doctrina para

determinar que si no lo hay en el hecho concreto la conducta no debe ser justificada, es así que esto no se constituye como un obstáculo insalvable en el derecho interno argentino.

Así pues, entiende Ariza (2018) que la cuestión es poder determinar el momento a partir del cual puede comenzar a defenderse una persona, es decir, si es necesario que el agresor comience una conducta típica o si basta con que se trate de una agresión inminente. La violencia doméstica es un fenómeno que se arraiga y tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, y por tanto debe ser considerado como un “mal inminente” que habilita la materialización de una conducta defensiva.

Respecto a la violencia familiar, dicen Bentivega y Ortiz (2013) que es aquella que se ejerce contra la mujer por un integrante del grupo familiar, con independencia del espacio físico donde ocurra, siempre que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica y sexual, económica o patrimonial, y la libertad. Por grupo familiar se entiende al originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo relaciones presentes o finalizadas.

Es importante aquí señalar el proyecto de ley que pretende modificar el artículo 34 inciso 6 del código penal que pretende agregar la presunción de la legítima defensa para el caso de los contextos de violencia de género (Proyecto de Ley, 2016).

Laurenzo Copelo (2016), explica que, en el ámbito judicial argentino, los casos en que la mujer sometida a violencia intrafamiliar termina causando lesiones o incluso matando a su agresor, han dado un vuelco a partir del caso Leiva en el cual fueron necesarias tres instancias judiciales para lograr la aplicación de la causa de justificación de legítima defensa a una mujer que mató a su pareja para hacer frente a una de sus habituales agresiones en un contexto de violencia extrema. Este caso dejó al descubierto el abismo que separa una interpretación puramente formalista de las normas penales de una interpretación adecuada a los cánones de justicia material. Esto es así pues los medios para defenderse ante violencias extremas no siempre van a responder a los modelos sobre los que históricamente se configuró el instituto de la legítima defensa, y se debe exigir al juez que opte por la interpretación que sea más adecuada a los estándares constitucionales actuales, ya que los estándares de este instituto penal fueron concebidos en base a requisitos de confrontación hombre-hombre, atendiendo a personas con fuerza semejante y posibilidades de respuesta similares, lo que deja afuera a la mayoría de las mujeres, cuya menor potencialidad física para repeler un ataque violento puede exigirle otro tipo de estrategias.

V. Postura del autor

Este autor entiende que el fallo de la corte, apoyado en el dictamen del procurador se ha constituido como un verdadero fallo con perspectiva de género. Se coincide pues con el resolutorio dado.

Esto es, así pues, del análisis realizado, puede notarse que el instituto de la legítima defensa no debe ser analizado según los estándares tradicionales, ya que estos fueron concebidos en contextos completamente diferentes a los actuales, en donde en general no se registraba la violencia familiar como un hecho real. Al decir de Leonardi (2019), entiende que la legítima defensa ha sido estipulada para evitar un daño producido por un desconocido, por lo que recomienda esta sea analizada con perspectiva de género. Sin embargo, el devenir actual, pide a los operadores judiciales mayor flexibilización a la hora de interpretar estos institutos *aggiornándolos* a los contextos actuales.

No debe soslayarse, que la sanción del Código Penal Argentino, si bien ha sufrido algunas enmiendas, data de 1921, y es por ello que, ante los contextos actuales de violencia doméstica, y la ratificación y jerarquización de tratados internacionales obligan a su adecuación. Más aún existe un proyecto de ley que pretende introducir el contexto de violencia de género al mentado instituto penal.

Con gran acierto la corte entiende estas cuestiones, y logra desentrañar la violencia que el agredido por la acusada sostuvo a lo largo de los años, y que esta agresión fue sostenida y cíclica, y que ello motivó la defensa de la agresora, que temió por su vida, aunque las circunstancias puntuales del momento no lo parezcan, se estableció que la acusada actuó para defenderse.

Este autor coincide en el argumento del tribunal, al sostener que la agresión requerida por el instituto de la legítima defensa, se configuró por su carácter cíclico y sostenido en el tiempo, y que el medio empleado es el único que la agresora tuvo disponible para defenderse.

Este autor considera que es preciso, para cumplir con los tratados ratificados, revisar este tipo de institutos penales con una perspectiva de género, y producir las modificaciones que se requieran para que se cumpla el deber del estado, como estado parte, en la realización de normativa y políticas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres.

Y en este deber del estado no debe soslayarse la función de los operadores judiciales de realizar una interpretación anudada a los parámetros internacionales para evitar resolutorios arbitrarios y carentes de la comprensión y asimilación de los conceptos de violencia doméstica y en general violencia contra las mujeres.

VI. Conclusión

En este trabajo se ha destacado la importancia de la Convención Belem do Para, y en particular las recomendaciones del MESECVI en la adecuación del instituto de la legítima defensa en contextos donde medie violencia de género. Vale recordar que la violencia doméstica es un flagelo que no se constituye en un simple acto, sino que se trata de un contexto violento en sí mismo, que se sostiene por largos períodos, en donde la agresividad aumenta progresivamente. Comprender esta situación resulta elemental a la hora resolver casos en que la escalada violenta ha culminado en lesiones.

A través de la adhesión y jerarquización del mencionado tratado internacional, el Estado Nacional se ha comprometido en la realización de acciones tendientes a la prevención de cualquier forma de violencia contra las mujeres. Y es precisamente cuando el estado ha fallado en esta prevención que se torna crucial el rol del juez, ya que a través de su resolutorio pueden tratar la cuestión con perspectiva de género, tal como en el caso analizado, y así lograr un abordaje adecuado.

Es menester resaltar que los magistrados deberán adecuar sus fundamentos, para evitar los fallos basados en estereotipos, tales como los seguidos por el tribunal *a quo*, en el cual no se abordó de manera adecuada la violencia doméstica, evaluando jueces la situación puntual como “una pelea más”, soslayando el principio *in dubio pro reo*.

El Congreso Nacional, a través del proyecto de reforma del instituto de la legítima defensa en el Código Penal Argentino, ha tratado de actualizar la norma a las recomendaciones del MESECVI, si bien tal reforma aún no se ha sancionado y continúa siendo una deuda pendiente del ordenamiento jurídico nacional, el decisorio analizado sienta jurisprudencia en la aplicación de tales recomendaciones.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Bentivegna, S. (2017). *Violencia Familiar*. 3 Ed. Buenos Aires: Hamurabi
- Cesio, S. (2017). *Las Violencias*. 2 ed. Buenos Aires: DyD
- Fellini, Z y Morales Degnaut, C. (2019). *Violencia contra las mujeres*. Hamurabi: Buenos Aires.
- Irrisarri, S. (2017). *Protección contra las agresiones en razón de género*. Bs. As: Astrea
- Laurenzo Copelo, P. et. al. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad: Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Eurosocietal: Madrid.
- Leonardi, C. (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género*. Bs.As: Revista Intercambio
- Medina Ariza, J. (2018). *Violencia Contra la Mujer*. Buenos Aires-Montevideo: Edisofer S.L
- Mesecvi. (2014). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*.
- Sagües, P. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea
- Vega García, M. (s/f). *Legítima defensa en contexto de violencia de género*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/derecho-penal/documentos/vega.pdf>

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará. (1994)
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (3 de noviembre de 1921). Código Penal de la Nación Argentina. [Ley 11.179 de 1921]
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (8 de mayo de 1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. [Ley 23.179 de 1985]
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (11 de marzo de 2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley 26.485 de 2009]
- Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2016). Proyecto de Ley de modificación del Código Penal. Legítima Defensa en contexto de violencia doméstica.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29 de octubre de 2019). CSJ 733/2018 - R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV.